



**MODULO 2**  
**VIDA PRIVADA: LÍMITE DEL DERECHO**  
**A LA INFORMACIÓN**

**MTRO. JORGE ISLAS LÓPEZ**  
**NOVIEMBRE 2011**

**SEGUNDA PARTE.**

# ANÁLISIS DE CASOS.

RESOLUCIONES DEL INSTITUTO  
FEDERAL DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS.

# CASOS NACIONALES ADMINISTRATIVOS.

4

IFAI.

**Caso:** **Recurso de Revisión 076/06 en contra de la Comisión Federal de Electricidad.**

**Historial:** Con fecha 14 de diciembre de 2005, el recurrente presentó ante la Unidad de Enlace de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), solicitud de acceso a la información por medio de la cual requirió el listado nominal correspondientes a la recarga de la Unidad 1 del año 1996 que indiquen cada uno la dosis de radiación acumulada, las cuales, en total, deben sumar 1251.8 rem-Hombre en la en la Alberca de Supresión de la Central Nuclear de Laguna Verde.

**Controversia:** ¿Las dosis de radiación que recibió cada trabajador en la Central Nuclear de Laguna Verde en 1996 es una información que se encuentra dentro del derecho a la intimidad de estos trabajadores?

**Posición Demandante:** El solicitante interpuso recurso de revisión ante el IFAI, argumentando que la información que le entregó CFE fue incompleta, debido a que solo reveló sobreexposición a la radiación de los trabajadores, pero no se dieron a conocer las dosis recibidas por cada uno de los trabajadores.

**Posición Defensa:** CFE argumento que se considera como información confidencial la dosis de radiación que recibieron los trabajadores, al ser datos personales, por lo tanto requieren del consentimiento de los individuos para su difusión o comercialización, de conformidad con el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Resolución:** El IFAI confirma que las dosis individuales que recibieron los trabajadores son datos personales, ya que están relacionados directamente con el estado de salud del personal expuesto.

**Voto Particular:** No hubo voto particular.

**Conclusión.** El estado de salud de las personas se encuentra dentro del ámbito de su derecho a la vida privada. En este caso no se puede difundir dicha información sin el consentimiento explícito de los titulares del derecho.

# CASOS NACIONALES ADMINISTRATIVOS.

5

IFAI.

**Caso:** **Recurso de Revisión 3751/09 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.**

**Hechos:** El recurrente solicitó en su momento a la Secretaría de Seguridad Pública Federal una lista de los internos que de 2000 a la fecha de la solicitud habían muerto en el penal del Altiplano, Estado de México, así como sus expedientes médicos.

**Controversia:** ¿La difusión de un documento público que contiene una lista de personas fallecidas en un penal de alta seguridad y sus expedientes médicos atenta contra la vida privada de sus deudos?

**Posición Demandante:** El recurrente alegó que interpuso recurso de revisión ante la negativa de la Secretaría de proporcionar los documentos sobre los prisioneros fallecidos en el penal desde el 2000, que a su entender son de dominio público.

**Posición Defensa:** Se niega argumentando que fuera de las autoridades sólo los familiares y sus legítimos representantes tienen derecho de acceso a los expedientes de los reos, con independencia de que estén vivos o hayan fallecido.

**Resolución:** El Pleno del IFAI determinó mantener la confidencialidad permanente de los nombres de los reos fallecidos en penales de máxima seguridad, ya que es necesario proteger su memoria y el honor de sus familiares. Ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) Federal dar a conocer una versión pública de los expedientes médicos, sin nombre, de al menos 17 internos que de 2000 a la fecha han muerto en el penal.

**Voto Particular:** Votos en contra de los Consejeros Ciudadanos María Marván y José Trinidad. Marván argumentó que los fallecidos no tienen derecho a la protección de sus datos personales, porque son derechos que se otorgan a las personas vivas. Incluso, se pronunció a favor de la desclasificación de expedientes médicos: Si bien el instituto ha sido guardián de los mismos, como datos confidenciales o personales, en aras del interés público, de conocer qué tipo de servicios y atención médica se da a la persona que está en la cárcel, los expedientes deben darse a conocer.

**Conclusión.** A pesar de la resolución del IFAI el planteamiento particular de la Comisionada Marván permite preguntarse si la protección al derecho a la vida privada puede extenderse a los deudos de una persona fallecida.

# CASOS NACIONALES ADMINISTRATIVOS.

6

IFAI.

## **Caso:** Recurso de Revisión 3485/07 contra PEMEX

**Hechos:** Se solicitó la relación de trabajadores (nombre(s), apellido, puesto y lugar de trabajo) con faltas injustificadas acumuladas en 2007 por estado y/o delegación de PEMEX. PEMEX respondió la solicitud respecto de las faltas injustificadas, omitiendo el nombre y apellido.

**Controversia:** ¿Es del ámbito privado la productividad de un trabajador de una paraestatal?

**Posición Demandante:** El recurrente impugnó la respuesta emitida por PEMEX a su solicitud de información, señalando que "el conocer quienes tienen faltas injustificadas no daña la intimidad del trabajador".

**Posición Defensa:** PEMEX señaló que el nombre y apellido de los trabajadores sería eliminado de la relación, en virtud de que al asociarse los nombres con el número de faltas injustificadas, conduciría a la identificación inmediata de los individuos, afectando de esa manera su intimidad.

**Resolución:** La información relativa al nombre y apellido de un servidor público que registra faltas injustificadas acumuladas no podría clasificarse como un dato confidencial, en virtud de que se trata de información que refleja el desempeño de sus labores como funcionario público.

**Voto Particular:** No hubo voto particular.

**Conclusión.** El desempeño laboral de los funcionarios públicos no es parte de su vida privada.

# CASOS NACIONALES ADMINISTRATIVOS.

7

IFAI.

<b>Caso:</b>	<b>Recurso de Revisión 1156/09 en contra de la Procuraduría General de la República.</b>
Hechos:	<p>La entonces solicitante requirió una versión pública del o de los expedientes en los cuales la PGR decidió no ejercitar acción penal en contra de Laura Elena Zúñiga detenida en Zapopan, Jalisco, el pasado 23 de septiembre.</p> <p>Elena Zúñiga fue acusada de delincuencia organizada, delitos contra la salud, operaciones con recursos de procedencia ilícita y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, según la información oficial de la propia PGR.</p> <p>La Procuraduría indicó que la información se encontraba reservada por doce años, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que la averiguación previa se encuentra en trámite.</p>
Controversia:	¿Se puede difundir la información de una persona sujeta a proceso penal?
Posición Demandante:	El recurrente interpuso recurso de revisión ante el IFAI, en el cual se inconformó por la reserva de la información invocada por la Procuraduría General de la República, señalando que el sujeto obligado manifiesta que la averiguación previa se encuentra en trámite, siendo que la presunta responsable se encuentra en libertad, por lo tanto, refirió que únicamente le interesa se le proporcione la información sobre el no ejercicio de la acción penal, así como la versión pública sobre la liberación de la persona identificada en su solicitud de acceso.
Posición Defensa:	<p>Invocó la Ley argumentando que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente será susceptible de acceso la versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa en la que, precisamente, se haya determinado el no ejercicio de la acción penal; sin embargo, dicha resolución aún concluida la indagatoria, estará sujeta a un plazo de reserva que se determinará en relación con el tiempo en que prescribe el delito por el cual se hubiere iniciado, sin que el mismo pueda ser menor de 3 años ni mayor de 12, mismo que deberá contarse a partir de que la resolución de no ejercicio haya quedado firme, esto es, haya causado estado.</p> <p>Pero en considerando que la averiguación previa aun se encontraba en trámite, verificándose el supuesto del párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.</p>
Resolución:	El IFAI confirmó la clasificación que de la información solicitada realizó la Procuraduría General de la República.
Voto Particular:	No hubo voto particular.
Conclusión:	La propia Ley cataloga como información clasificada estos datos que atañen a la vida privada del indiciado y procesado.

# TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

# CASOS NACIONALES JURISDICCIONALES.

9

SCJN.

<b>Caso:</b>	<b>Tesis: P./J. 26/2007, Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.</b>
Hechos:	<p>El Estado de Zacatecas aprobó una reforma a su legislación Electoral, específicamente, se reformó artículo 55, numeral, 2 con el fin de establecer un control previo de la publicidad electoral con el fin de que se apeguen a los límites de la libertad de expresión, como es el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.</p> <p>Los Partidos Acción Nacional y Convergencia a través de sus respectivos comités Ejecutivos Nacionales promovieron la acción de inconstitucional contra esta reforma.</p>
Controversia:	¿Se puede censurar previamente el contenido de un mensaje electoral para proteger los derechos relacionados con la vida privada de las personas y demás límites a la libertad de expresión?
Posición Demandante:	Los partidos políticos señalan esencialmente, que el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para determinar si el contenido de los mensajes publicitarios de los partidos políticos se ajusta o no a la normatividad electoral, transgrede la libertad de expresión prevista en la Constitución Federal (así como en diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país), en cuyos términos la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y tampoco está permitido establecer la censura previa.
Posición Defensa:	Para evitar los abusos en la libertad de expresión y garantizar el derecho al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública que son sus limitantes, se estableció un control previo del contenido de los mensajes publicitarios como facultad del Órgano Electoral Estatal.
Resolución:	El esquema previsto en el artículo 55, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por introducir un mecanismo de censura previa en la difusión de mensajes políticos incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Federal, sin que resulte ya necesario analizar además si dicho precepto podría merecer la invalidación por contravenir los artículos 16, 14 y 116 de la Constitución Federal.
Voto Particular:	No hubo voto particular.
Conclusión.	El artículo 7o. constitucional establece con claridad las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública." Los cuales no deben ser controlados previamente o se tratará de una censura.

# CASOS NACIONALES JURISDICCIONALES.

10

SCJN.

**Caso:** Tesis: 1a. CCXIII/2009, Amparo directo en revisión 2044/2008

Hechos:	<p>El quejoso era director del periódico regional "La Antorcha".</p> <p>El 23 de diciembre de 2004 se publicó una entrevista con un ex servidor público que se pronunció respecto de las actividades y órdenes que recibió cuando fungió como chofer del Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato.</p> <p>El 13 de enero de 2005 el Presidente Municipal presentó denuncia penal por considerar que era mentira todo lo que se había publicado, que tales afirmaciones le causaban daños en su intimidad, deshonra, descrédito y perjuicio, así como desprestigio y lo dejaba en ridículo como funcionario público. Se le condenó en primera instancia a pena privativa de la libertad de tres años, un mes y quince días, la cual se confirmó en la segunda instancia en sentencia dictada el 18 de enero de 2008.</p> <p>Razón por la cual solicitó el amparo de la justicia federal. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito resolvió negar el amparo. Inconforme el quejoso interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal, cuyo Presidente decidió remitirlo a la Corte.</p>
Controversia:	¿Cuál es el contenido del derecho a la vida privada?
Posición Demandante:	A su juicio, los objetivos de la Ley de Imprenta no fueron examinados por la responsable, pues de ser así hubiera concluido que no obedece a objetivos constitucionalmente legítimos, relacionados con la libertad de expresión (artículo 6° constitucional) y la libertad de imprenta artículo 7° constitucional)
Posición Defensa:	La libertad de expresión contemplada en y en los tratados tiene límites, y el legislador puede dar especificidad a los mismos en el despliegue ordinario de su función normativa. En efecto, los artículos 6° y 7° de la Constitución establecen el marco jurídico que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta. Sin embargo, estos preceptos también les imponen límites, específicamente el de que la manifestación de las ideas no se ejerza de forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El Tribunal consideró que se tipifica el delito imputado al quejoso como un ataque a la vida privada en términos del artículo 1° de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato.
Resolución:	La Corte declaró inconstitucional el artículo 1° de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, que contiene el tipo penal que sirvió para encuadrar la conducta del quejoso, porque permite criminalizar tanto a las personas que se expresan como al resto de intervinientes en la cadena de difusión de noticias y opiniones y se erige en una candidata idónea para generar autocensura y todo tipo de restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Por estos motivos revoca la sentencia recurrida y otorga el amparo contra la sentencia penal del 18 de enero de 2008.
Voto Particular:	La votación fue unánime.
Conclusión.	El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar: En primer lugar por motivos internos, como por el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión de su ámbito de protección, que comparten con la opinión pública o con un círculo amplio de personas anónimas, disminuyendo la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección. En segundo lugar por motivos externos, que se encuentran en los límites al derecho, una vez contrapesado y armonizado con otros derechos e intereses de terceros. Ningún derecho es absoluto.

## Amparo Directo 6/2009

Relacionado con las publicaciones del libro “La Jefa” y de los artículos “Hasta que la iglesia nos separe e “Historias de una anulación sospechosa”

# CASOS NACIONALES JURISDICCIONALES.

12

SCJN.

## **Caso:** Tesis 1a XLIV/2010, Amparo directo 6/2009

Hechos:	<p>Una persona pública considera afectados sus derechos a la vida privada, a su reputación y a su honor, por la publicación de un artículo en la revista Proceso, razón por la cual demanda al autor del artículo y solidariamente a la revista.</p> <p>En primera instancia la condena es satisfactoria para la demandante al condenar a los demandados al pago de \$1'958,580.00 de pesos. Acto seguido, los demandados interponen un recurso de apelación.</p> <p>La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia resuelve disminuir el monto a pagar por la demandada y absolver de responsabilidad a la codemandada. La demandante procede a promover un amparo contra la resolución judicial.</p>
Controversia:	¿El derecho de réplica repara una intromisión a la intimidad como lo hace con el derecho al honor?
Posición Demandante:	La demanda fue promovida al considerar que la sentencia definitiva reclamada, viola los derechos o principios de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, al imperativo de que las libertades de expresión e información sean ejercidas dentro de los límites exigibles para el respeto a la moral, la seguridad pública y la vida privada, y el derecho a la libertad religiosa consagrado en los artículos 6, 7, 14, 16 y 24 de la Carta Magna; porque en ella se modificó la sentencia de primera instancia que acogió la totalidad de sus pretensiones, y en su lugar, absolvió de éstas a una de las demandadas y redujo la condena a la otra.
Posición Defensa:	<p>Los derechos lesionados, que son el honor, la reputación y la consideración que de la parte actora tienen los demás, son derechos protegidos por nuestra Constitución, por lo que el ataque causado a dichos derechos de carácter extrapatrimonial, al implicar la afectación de la imagen pública de la actora frente a los demás, debe ser ciertamente sancionado con rigor, porque representa un ataque contra la identidad moral de la misma. Sin embargo, no se rindió prueba alguna sobre la capacidad económica de las partes y aunque el juzgador tiene la facultad de realizar la cuantificación, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Se estimó que no es procedente la condena por la cantidad fijada en la sentencia, puesto que es evidente que las ganancias así determinadas por el propio juez, no fueron cuantificadas, en concordancia con las demás circunstancias del caso. Por lo que al acreditarse la realidad del ataque se estimó prudente condenar a la demandada a pagar la cantidad de \$500,000.00 pesos.</p> <p>Se absuelve a la empresa codemandada porque la información contenida en la publicación era veraz.</p>
Resolución:	Confirma la posición de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Resultan infundados todos los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, por lo que se niega el amparo solicitado.
Voto Particular:	La votación fue unánime.
Conclusión.	Tratándose de la invasión al derecho a la intimidad, el hecho de que la persona que la sufre tenga la posibilidad de réplica, relatando su propia versión o aclarando los datos publicados, sólo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en su vida privada pueda repararse por esa vía, como sí ocurre tratándose de la afectación al derecho al honor.

# CASOS NACIONALES JURISDICCIONALES.

13

SCJN.

**Caso:** Tesis 1a XLII/2010, Amparo directo 6/2009

Hechos:	<p>Una persona pública considera afectados sus derechos a la vida privada, a su reputación y a su honor, por la publicación de un artículo en la revista Proceso, razón por la cual demanda al autor del artículo y solidariamente a la revista.</p> <p>En primera instancia la condena es satisfactoria para la demandante al condenar a los demandados al pago de \$1'958,580.00 de pesos. Acto seguido, los demandados interponen un recurso de apelación.</p> <p>La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia resuelve disminuir el monto a pagar por la demandada y absolver de responsabilidad a la codemandada. La demandante procede a promover un amparo contra la resolución judicial.</p>
Controversia:	¿Cómo se determina la noción de interés público como concepto legitimados de las intromisiones en la vida privada?
Posición Demandante:	La demanda fue promovida al considerar que la sentencia definitiva reclamada, viola los derechos o principios de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, al imperativo de que las libertades de expresión e información sean ejercidas dentro de los límites exigibles para el respeto a la moral, la seguridad pública y la vida privada, y el derecho a la libertad religiosa consagrado en los artículos 6, 7, 14, 16 y 24 de la Carta Magna; porque en ella se modificó la sentencia de primera instancia que acogió la totalidad de sus pretensiones, y en su lugar, absolvió de éstas a una de las demandadas y redujo la condena a la otra.
Posición Defensa:	<p>Los derechos lesionados, que son el honor, la reputación y la consideración que de la parte actora tienen los demás, son derechos protegidos por nuestra Constitución, por lo que el ataque causado a dichos derechos de carácter extrapatrimonial, al implicar la afectación de la imagen pública de la actora frente a los demás, debe ser ciertamente sancionado con rigor, porque representa un ataque contra la identidad moral de la misma. Sin embargo, no se rindió prueba alguna sobre la capacidad económica de las partes y aunque el juzgador tiene la facultad de realizar la cuantificación, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Se estimó que no es procedente la condena por la cantidad fijada en la sentencia, puesto que es evidente que las ganancias así determinadas por el propio juez, no fueron cuantificadas, en concordancia con las demás circunstancias del caso. Por lo que al acreditarse la realidad del ataque se estimó prudente condenar a la demandada a pagar la cantidad de \$500,000.00 pesos.</p> <p>Se absuelve a la empresa codemandada porque la información contenida en la publicación era veraz.</p>
Resolución:	Confirma la posición de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Resultan infundados todos los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, por lo que se niega el amparo solicitado.
Voto Particular:	La votación fue unánime.
Conclusión.	La noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público.

# CASOS NACIONALES JURISDICCIONALES.

14

SCJN.

**Caso:** Tesis 1a. XLIII/2010, Amparo directo 6/2009

Hechos:	<p>Una persona pública considera afectados sus derechos a la vida privada, a su reputación y a su honor, por la publicación de un artículo en la revista Proceso, razón por la cual demanda al autor del artículo y solidariamente a la revista.</p> <p>En primera instancia la condena es satisfactoria para la demandante al condenar a los demandados al pago de \$1'958,580.00 de pesos. Acto seguido, los demandados interponen un recurso de apelación.</p> <p>La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia resuelve disminuir el monto a pagar por la demandada y absolver de responsabilidad a la codemandada. La demandante procede a promover un amparo contra la resolución judicial.</p>
Controversia:	¿Qué derecho prevalece ante un conflicto entre libertad de expresión, derecho a la información y el derecho a la vida privada?
Posición Demandante:	La demanda fue promovida al considerar que la sentencia definitiva reclamada, viola los derechos o principios de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, al imperativo de que las libertades de expresión e información sean ejercidas dentro de los límites exigibles para el respeto a la moral, la seguridad pública y la vida privada, y el derecho a la libertad religiosa consagrado en los artículos 6, 7, 14, 16 y 24 de la Carta Magna; porque en ella se modificó la sentencia de primera instancia que acogió la totalidad de sus pretensiones, y en su lugar, absolvió de éstas a una de las demandadas y redujo la condena a la otra.
Posición Defensa:	<p>Los derechos lesionados, que son el honor, la reputación y la consideración que de la parte actora tienen los demás, son derechos protegidos por nuestra Constitución, por lo que el ataque causado a dichos derechos de carácter extrapatrimonial, al implicar la afectación de la imagen pública de la actora frente a los demás, debe ser ciertamente sancionado con rigor, porque representa un ataque contra la identidad moral de la misma. Sin embargo, no se rindió prueba alguna sobre la capacidad económica de las partes y aunque el juzgador tiene la facultad de realizar la cuantificación, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Se estimó que no es procedente la condena por la cantidad fijada en la sentencia, puesto que es evidente que las ganancias así determinadas por el propio juez, no fueron cuantificadas, en concordancia con las demás circunstancias del caso. Por lo que al acreditarse la realidad del ataque se estimó prudente condenar a la demandada a pagar la cantidad de \$500,000.00 pesos.</p> <p>Se absuelve a la empresa codemandada porque la información contenida en la publicación era veraz.</p>
Resolución:	Confirma la posición de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Resultan infundados todos los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, por lo que se niega el amparo solicitado.
Voto Particular:	La votación fue unánime.
Conclusión.	La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. En caso de conflicto entre estos derechos se determina cuál de ellos prevalecerá en cada caso, en razón del interés público que tengan los hechos o datos publicados.

# CASOS NACIONALES JURISDICCIONALES.

15

SCJN.

## **Caso:** Tesis 1 a. XLI 2010, Amparo directo 6/2009

Hechos:	<p>Una persona pública considera afectados sus derechos a la vida privada, a su reputación y a su honor, por la publicación de un artículo en la revista Proceso, razón por la cual demanda al autor del artículo y solidariamente a la revista.</p> <p>En primera instancia la condena es satisfactoria para la demandante al condenar a los demandados al pago de \$1'958,580.00 de pesos. Acto seguido, los demandados interponen un recurso de apelación.</p> <p>La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia resuelve disminuir el monto a pagar por la demandada y absolver de responsabilidad a la codemandada. La demandante procede a promover un amparo contra la resolución judicial.</p>
Controversia:	¿Existe diferencia entre la protección a la vida privada entre un personaje público y un particular?
Posición Demandante:	La demanda fue promovida al considerar que la sentencia definitiva reclamada, viola los derechos o principios de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, al imperativo de que las libertades de expresión e información sean ejercidas dentro de los límites exigibles para el respeto a la moral, la seguridad pública y la vida privada, y el derecho a la libertad religiosa consagrado en los artículos 6, 7, 14, 16 y 24 de la Carta Magna; porque en ella se modificó la sentencia de primera instancia que acogió la totalidad de sus pretensiones, y en su lugar, absolvió de éstas a una de las demandadas y redujo la condena a la otra.
Posición Defensa:	<p>Los derechos lesionados, que son el honor, la reputación y la consideración que de la parte actora tienen los demás, son derechos protegidos por nuestra Constitución, por lo que el ataque causado a dichos derechos de carácter extrapatrimonial, al implicar la afectación de la imagen pública de la actora frente a los demás, debe ser ciertamente sancionado con rigor, porque representa un ataque contra la identidad moral de la misma. Sin embargo, no se rindió prueba alguna sobre la capacidad económica de las partes y aunque el juzgador tiene la facultad de realizar la cuantificación, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Se estimó que no es procedente la condena por la cantidad fijada en la sentencia, puesto que es evidente que las ganancias así determinadas por el propio juez, no fueron cuantificadas, en concordancia con las demás circunstancias del caso. Por lo que al acreditarse la realidad del ataque se estimó prudente condenar a la demandada a pagar la cantidad de \$500,000.00 pesos.</p> <p>Se absuelve a la empresa codemandada porque la información contenida en la publicación era veraz.</p>
Resolución:	Confirma la posición de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Resultan infundados todos los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, por lo que se niega el amparo solicitado.
Voto Particular:	La votación fue unánime.
Conclusión.	Las personas públicas o notoriamente conocidas se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que los particulares. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de particulares.

RESOLUCIONES DE CASOS  
CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS.

# CASOS INTERNACIONALES.

17

CIADH.

## Caso: **Herrera Ulloa vs. Costa Rica.**

Hechos:	<p>El 12 de noviembre de 1999 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, emitió una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de en diciembre de 1995, se publicaron en el periódico “ ” cuatro artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante <i>ad honorem</i> de Costa Rica en de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves.</p> <p>Se le imputaron a Ulloa cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, por lo que se le impuso una pena consistente en una multa y además se le ordenó que publicara un extracto de la sentencia en el periódico “ ”. Además, la comentada sentencia declaró con lugar la acción civil resarcitoria.</p> <p>Aunado a lo anterior, el 3 de abril de 2001 el Tribunal emitió una resolución, mediante la cual intimó al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico “ ”, a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 12 de noviembre de 1999, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.</p>
Controversia:	¿Cuáles deben ser los límites entre los derechos de libertad de expresión con fines informativos y la intimidad de un funcionario público?
Posición Demandante:	presentó la demanda con el fin de que decidiera si el Estado violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, por cuanto el Estado emitió una sentencia penal condenatoria, en la que declaró al señor Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de difamación, con todos los efectos derivados de la misma, entre ellos la sanción civil.
Posición Defensa:	El Estado argumentó que faltó agotar diversos recursos internos por parte de las presuntas víctimas. Asimismo, que el mandato judicial de que fue objeto el señor Vargas Rohrmoser fue dictado posteriormente a que la denuncia fuera introducida ante la Comisión por lo que resulta extemporánea.
Resolución:	La Corte declara que el Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento (artículo 13) y a las garantías judiciales. Por lo tanto debe dejar sin efecto la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo debe adecuar su legislación interna para garantizar la presunción de inocencia (artículo 8). Se condena al pago de \$20,000 USD por daño inmaterial.
Voto Particular:	<p>Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Destaca que la colisión entre la libertad de expresión, ejercida para fines informativos dentro de un desempeño profesional, y el derecho a la buena fama, el prestigio, el honor, la intimidad de quien resulta aludido por esa información.</p> <p>Señala que este conflicto tiene un impacto distinto cuando el aludido es funcionario público, porque entre los objetivos centrales de la información requerida por los ciudadanos y provista por los comunicadores sociales figura, precisamente, aquella que se refiere a la “cosa pública”, en la cual, la transparencia tiene uno de sus espacios naturales.</p>
Conclusión.	En el caso de servidores públicos y en lo que respecta específicamente a la esfera pública de sus acciones, se determinó por la Corte que los derechos a la libre expresión y de informar prevalecen sobre el respeto a la vida privada.

# CASOS INTERNACIONALES.

18

CIADH.

**Caso:** **Tristán Donoso vs. Panamá**

**Hechos:** Se divulgó una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso por parte del entonces Procurador General de Nación; quien posteriormente inició un proceso penal por delitos contra el honor como supuesta represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre la referida divulgación.

**Controversia:** ¿La intervención de una llamada telefónica y su posterior divulgación constituye una violación a la vida privada?

**Posición Demandante:** Santander Tristán Donoso, argumentó la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos, así como la falta de reparación adecuada lo que se tradujo en la violación los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: a libertad de expresión (artículo 13); a la honra y a la vida privada y familiar (artículo 11); a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25); el principio de legalidad (artículo 9), todos ellos en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención, asimismo solicitó a la Corte que ordene diversas medidas de reparación.

**Posición Defensa:** El Estado indicó que no hubo injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada del señor Tristán Donoso en violación al artículo 11.2 de la Convención por tratarse de intervenciones telefónicas reglamentadas en la ley. Que el proceso contra el demandante fue realizado con las debidas garantías y por tanto no hubo violación a los artículos 8 y 25 del referido tratado; y que la presunta víctima pudo, en todo momento, ejercer su derecho a la libre expresión, por lo que no se violó el artículo 13 de dicho instrumento.

**Resolución:** La Corte resolvió que el Estado violó el derecho a la vida privada y el derecho al honor y reputación en perjuicio del señor Tristán Donoso (artículo 11), por la divulgación de la conversación telefónica, asimismo violó su derecho a la libertad de expresión (artículo 13) por la sanción penal interpuesta. Se determinó dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Santander Tristán Donoso y todas las consecuencias que de ella se deriven así como el pago de una sanción de \$15,000 USD por daño inmaterial y publicar el contenido de la sentencia.

**Voto Particular:** El juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado concurrente con la sentencia en términos del tema de libertad de expresión.

**Conclusión.** A pesar de que no se acredita que la conversación telefónica del demandante se haya obtenido de manera ilegal, el hecho (aceptado incluso por la defensa) de divulgar dicha conversación constituye, por sí misma, una violación a la vida privada.

# CASOS INTERNACIONALES.

19

CIADH.

**Caso:** Escher y otros vs. Brasil

**Hechos:** La demanda se relaciona con la alegada interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas de Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni, miembros de las Associação Comunitária de Trabalhadores Rurais y de la Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda., organizaciones sociales asociadas al Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra, supuestamente llevadas a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná y su divulgación por el entonces secretario de Seguridad, así como por la alegada denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de las presuntas víctimas.

**Controversia:** ¿El Estado tiene derecho a interferir las líneas telefónicas y a difundir el contenido de las conversaciones?

**Posición Demandante:** La Comisión alegó la violación del derecho a la vida privada, a la honra y a la reputación de las presuntas víctimas al atribuir al Estado la responsabilidad por la interceptación y grabación de las conversaciones telefónicas, por la difusión de su contenido y por la negativa del Poder Judicial de destruir el material grabado. Solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 16 (Libertad de Asociación), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en consideración también del artículo 28 (Cláusula Federal) de la misma.

**Posición Defensa:** El Estado contestó que no se había configurado la violación alegada, en tanto no existieron vicios en el proceso relativo a las interceptaciones telefónicas; que la eventual falla en dicho procedimiento no tendría como consecuencia el perjuicio a la honra o la dignidad de las personas, y que la conducta de los agentes involucrados en estos sucesos fue debidamente examinada en la jurisdicción interna, razón por la cual no es admisible la revisión de estos procedimientos en la instancia internacional. Aseguró que el secretario de Seguridad no difundió las conversaciones, sino que analizó ante periodistas fragmentos que una cadena televisiva había difundido previamente.

**Resolución:** La Corte determinó que el Estado violó el derecho a la vida privada y el derecho a la honra y a la reputación reconocidos en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; asimismo violó el derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.  
El Tribunal no cuenta con elementos que demuestren la existencia de una violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en lo que se refiere al mandado de seguridad y a las acciones civiles examinadas en el caso, tampoco encuentra responsable al Estado de incumplir la cláusula federal establecida en el artículo 28 de la Convención. Dispuso que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones, pagar un monto de \$10,000 USD por concepto de daño inmaterial.

**Voto Particular:** Los Jueces Sergio García Ramírez y Roberto de Figueiredo Caldas emitieron votos concurrentes y razonados respecto de los derechos de garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25).

**Conclusión.** El hecho de no garantizar la secrecía de las grabaciones telefónicas realizadas de conformidad con la Ley, constituyen una violación al derecho a la vida privada.

# CASOS INTERNACIONALES.

20

## CIADH.

**Caso:** Caso Ricardo Canese vs. Paraguay

**Hechos:** En agosto de 1992, durante el debate de la contienda electoral para las elecciones presidenciales del Paraguay de 1993, el señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein cuestionó la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy, también candidato a la presidencia, al señalar que fue el prestanombre de la familia del ex dictador Alfredo Stroessner en el Consorcio de Empresas Constructoras Paraguayas, beneficiada con diversas obras públicas. Dichas declaraciones fueron publicadas en varios periódicos y a raíz de ellas se presentó una querrela por socios de la empresa contra el señor Canese, quien fue procesado, el 22 de marzo de 1994 fue condenado en primera instancia y, el 4 de noviembre de 1997, fue condenado en segunda instancia por el delito de difamación a una pena de dos meses de penitenciaría y a una multa de 2,909,000 guaraníes. Además como consecuencia del proceso penal en su contra, el señor Canese fue sometido a una restricción permanente para salir del país, la cual fue levantada solamente en circunstancias excepcionales y de manera inconsistente.

**Controversia:** En una contienda política ¿Cuál es la línea que divide la libertad de expresión y el derecho a la intimidad?

**Posición Demandante:** presentó la demanda con el fin de que decidiera si el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de , todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado.

**Posición Defensa:** El Estado presentó como prueba la legislación aplicable al caso. Asimismo señaló que de de Justicia del Paraguay el 11 de diciembre de 2002, anuló las sentencias condenatorias contra el señor Canese dictadas en 1994 y 1997, lo absolvió de toda responsabilidad penal y sus consecuencias incluyendo la necesidad de solicitar autorización para salir del Paraguay, como lo había tenido que hacer desde abril de 1994. Asimismo que dichas sentencias se dictaron al amparo de la propia Convención que en su artículo 11 establece el derecho al respeto de la vida privada.

**Resolución:** La Corte determinó que como los derechos al honor y al respeto de la vida privada están consagrados en el artículo 11 de , no se podría afirmar que los tipos penales de calumnias e injurias vulneran embargo, en los casos en los que la sanción penal que se persigue se dirige a cuestiones de interés público o a expresiones políticas en el marco de una contienda electoral, se vulnera el derecho consagrado en el artículo 13 de , porque no existe un interés social imperativo que justifique la sanción penal o porque la restricción es desproporcionada o constituye una restricción indirecta.

En este sentido, la Corte concluye que el Estado violó los derechos de presunción de inocencia (artículo 8) de retroactividad de la norma penal más favorable (artículo 9) a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) y a la libre circulación (artículo 22) .

**Voto Particular:** El Juez Ad Hoc, Emilio Camacho Paredes emitió un voto concurrente y razonado, en el que destaca el argumento de que no se agotó la instancia civil para establecer la indemnización por daño moral entre particulares y que el Estado intervino para que se procesara penalmente al Señor Canese incurriendo en arbitrariedad judicial.

**Conclusión.** En este caso se establece un criterio de prevalencia del derecho a la libre expresión por encima de la vida privada al conjugarlo con el ejercicio de los derechos políticos y, tomando en cuenta que existen medidas menos severas (como las establecidas en la normatividad civil) que las empleadas por el Estado demandado para sancionar las transgresiones contra el honor y la vida privada de las personas.

RESOLUCIONES DE CASOS  
PRESENTADOS ANTE LA CORTE  
EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

# CASOS INTERNACIONALES.

22

CEDH.

## Caso: Amann vs. Suiza (217798/95)

Hechos:	<p>El Sr. Hermann Amann era un empresario de Zúrich dedicado al comercio de aerosoles desde 1973.</p> <p>En octubre de 1981 recibió una llamada, desde la Embajada Soviética en Berna, de una mujer que le solicitó un tratamiento de depilación en aerosol, la llamada fue intervenida por la Oficina del Fiscal Federal.</p> <p>En diciembre de ese año fue inscrito en el Registro de Seguridad Nacional como contacto de la Embajada Soviética, lo cual se hizo del conocimiento público en 1990.</p> <p>Desde marzo de 1990 hasta septiembre de 1994 realizó diversos trámites para que el reporte inscrito en el Registro de Seguridad Nacional fuera retirado del mismo, enviado al Archivo Federal y se prohibiera su reproducción. Asimismo solicitó la reparación pecuniaria del daño moral causado.</p> <p>En enero de 1995 el Tribunal Federal desechó su caso.</p>
Controversia:	<p>¿Se invade la vida privada de una persona intervenir una llamada telefónica, almacenar su contenido y publicar las conclusiones de éste?</p>
Posición Demandante:	<p>El demandante alegó que el Gobierno presumió una relación con los soviéticos por una llamada, y sin mayor prueba se le inscribe en un registro que posteriormente se publica, causando un daño a su reputación, interfiriendo con ello en su vida privada (Artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales). Tampoco se le permitió defenderse de esta acusación ni rectificar o cancelar los datos inscritos en el padrón, lo que consideró como la inexistencia de un recurso efectivo para hacer valer sus derechos (Artículo 13 del Convenio).</p>
Posición Defensa:	<p>El Gobierno Suizo declaró que vigilaban a la Embajada Soviética de conformidad con la ley y no al demandante, razón por la cual no se afectaban sus derechos. Asimismo sostuvo que el padrón fue retirado en 1992 y que la mayoría de los reportes obtenidos de las intervenciones telefónicas habían sido eliminados en ese año y los demás fueron almacenados en bolsas para su posterior destrucción, razón por la cual no se podía enviar el reporte del Sr. Amann al Archivo Federal como solicitaba.</p>
Resolución:	<p>La Corte encontró que hubo violación al derecho de respeto por la vida privada (Artículo 8) del demandante tanto por lo que respecta a la intervención de su línea telefónica como por el almacenamiento y publicación de la información obtenida de la misma, debido a que el Gobierno no comprobó la pertinencia del almacenamiento de este hecho aislado. Asimismo desestimó que el Gobierno Suizo no contara con un mecanismo efectivo para hacer valer los derechos del demandante (Artículo 13). También desestimó la necesidad de una compensación pecuniaria por daño moral.</p>
Voto Particular:	<p>La votación fue unánime.</p>
Conclusión.	<p>El trato entre el demandante y la persona que llamó de la embajada fue estrictamente en el ámbito privado de ambos y no se repitió. El Gobierno no tenía motivos para continuar esa línea de investigación, mucho menos para publicar sus conclusiones. Al hacerlo violó la intimidad del demandante.</p>

## CASOS INTERNACIONALES.

23

CEDH.

**Caso: Peck vs. el Reino Unido (44647/98)**

Hechos:	<p>Geoffrey Dennis Peck en agosto de 1995 intentó suicidarse cortándose las muñecas, en la calle principal de Brentwood. Fue grabado por el circuito cerrado de televisión de un edificio público y el operador dio cuenta a la policía advirtiéndole la presencia de un individuo con un cuchillo. La policía lo detuvo, se aclaró la situación y se le proporcionó atención médica.</p> <p>Entre octubre y noviembre de 1995 el Consejo de Brentwood difundió las imágenes de Peck sin distorsionar su rostro, las cuales fueron reproducidas por diversos medios de comunicación.</p> <p>En marzo de 1996 tras ser advertido por un vecino de su presencia en los medios de comunicación presentó quejas ante las autoridades administrativas y judiciales, todas las cuales fueron desestimadas.</p> <p>Peck acudió programas de televisión para explicar su versión de los hechos.</p>
Controversia:	<p>¿Se puede difundir la imagen de una persona sin su consentimiento previo, si no existe causa legal que ampare este acto?</p>
Posición Demandante:	<p>Peck se quejó del uso mediático de la grabación del circuito cerrado de televisión sin difuminar su imagen, afectando su vida privada (Artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) así como la falta de un recurso local efectivo para hacer valer su derecho (Artículo 13).</p>
Posición Defensa:	<p>El Gobierno Inglés argumentó que Peck consintió el acto al aparecer posteriormente ante los medios de comunicación.</p>
Resolución:	<p>La Corte determinó que las apariciones voluntarias del demandante en los medios no disminuían los efectos negativos por la difusión de las imágenes de su persona sin las debidas salvaguardas y, que por el contrario, orillarle a explicar públicamente su versión de los hechos ante los medios de comunicación, demostró la ineficacia de la revisión judicial como mecanismo para garantizar sus derechos violando con ello los derechos establecidos en los Artículo 8 y 13 del Convenio). Se aprueba la indemnización por daño moral de 11,800 euros.</p>
Voto Particular:	<p>La votación fue unánime.</p>
Conclusión.	<p>El uso indebido de la imagen de una persona sin su autorización constituye claramente una invasión a su privacidad.</p>

## CASOS INTERNACIONALES.

24

CEDH.

**Casos:** **Bouchacourt vs. Francia (5335/06), Gardel vs. Francia (16428/05) M.B. vs. francia (22115/06)**

**Hechos:** Los tres individuos, fueron sentenciados con pena de prisión por violar a menores de edad (Bouchacourt en 1996, M.B. en 2001 y Gardel en 2003). En 2005 entró en vigor una ley que obligaba la creación de una base de datos de personas que fueran sentenciados por la comisión de delitos sexuales. Bouchacourt y Gardel fueron notificados de su inclusión en dicho padrón en 2005, mientras que M.B. fue notificado en 2006.

**Controversia:** ¿Afecta la vida privada la inscripción de sentenciados por el delito de violación, quienes cumplen o cumplieron su condena, a una base de datos de delincuentes sexuales legalmente establecida, confidencial y con fines de investigación?

**Posición Demandante:** Los demandantes señalaron que la base de datos se trataba de una pena de aplicación retroactiva con respecto a la creación de la ley, una pena por sí misma, la cual ya habían o se encontraban purgándola, por lo que se violaba el contenido del artículo 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (No hay pena sin Ley) y así como un atentado contra el respeto de su vida privada, en contravención al artículo 8 del mismo tratado.

**Posición Defensa:** El registro cumple con propósitos policíacos, deriva de un mandato legal, es confidencial y únicamente tienen acceso a él las autoridades administrativas, judiciales competentes y los interesados son notificados de su existencia.

**Resolución:** Los casos de Bouchacourt y Gardel se juzgaron conjuntamente. En los tres casos se decidió que el registro es preventivo y no es una pena por sí mismo, por lo que no contraviene el contenido del artículo 7 del Convenio. En materia de respeto a la vida privada, no se encontró falta alguna, debido a que el registro es confidencial, está amparado por la ley y es del conocimiento de los delincuentes.

**Voto Particular:** No hubo voto particular.

**Conclusión.** Se detecta la existencia del equilibrio entre las funciones del gobierno y la protección de la intimidad de los demandantes al constituirse el registro como confidencial, razón por la cual no se encuentra afectación al derecho de respeto a la vida privada.

## CASOS INTERNACIONALES.

25

CEDH.

**Caso:** **Dimitrov-Kazakov vs. Bulgaria (11379/03)**

Hechos:	<p>Stoyan Dimitrov-Kazakov rindió una declaración como presunto culpable de una violación, sin embargo nunca se le llegó a indiciar como responsable de la misma.</p> <p>No obstante estos antecedentes judiciales, se incluyó su nombre en un padrón de delincuentes sexuales.</p> <p>Tiempo después de su declaración, la policía le practicó visitas por diversas quejas de violaciones y desapariciones de mujeres menores de edad en el poblado donde residía. Se percató, a través de los policías que practicaron las diligencias, que las mismas se originaron por su inclusión en el padrón de delincuentes sexuales.</p> <p>Solicitó al gobierno que lo borrarán de ese padrón, por haber acreditado que no se le había imputado nunca la comisión de un delito de violación.</p>
Controversia.	¿Afecta la vida privada la inscripción de un sospechoso de violación a una base de datos de delincuentes sexuales legalmente establecida, confidencial y con fines de investigación?
Posición Demandante:	El demandante alegó violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 (por lo que respecta a su derecho al respeto de la vida privada la cual consideró indebidamente invadida por la policía) y 13 (por no existir un recurso efectivo para aclarar su situación ante las autoridades) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
Posición Defensa:	El gobierno del Estado alegaba que no podía borrarlo del padrón por haber figurado como sospechoso de cometer el delito de violación, que este padrón tenía un fundamento legal y que su uso únicamente era con fines de auxilio a las investigaciones policíacas.
Resolución:	La Corte consideró que se acreditaron ambas faltas, alegadas por el demandante. Hay una interferencia indebida a su vida privada (Artículo 8), por parte del Gobierno al interferir en la vida privada de este por el simple hecho de figurar como sospechoso y no delincuente en un delito de violación registrado en el padrón. Asimismo consideró que el Estado no contaba con un mecanismo efectivo para hacer valer los derechos del demandante (Artículo 13) y eliminar su registro del padrón referido.
Voto Particular:	No hubo voto particular.
Conclusión.	El demandante es dañado en su reputación e intimidad al ser investigado por delitos cuyo único sustento es el antecedente de una sospecha.

## CASOS INTERNACIONALES.

26

CEDH.

**Caso:** **Khelili vs. Suiza (16188/07)**

**Hechos:** En 1993, se catalogó por diez años, a la ciudadana francesa Sabrina Khelili como "prostituta" en la base de datos de la policía de Génova por prestar servicios de "acompañante". El plazo para borrar el registro concluyó en 2003, la interesada solicitó se corrigiera la información. En 2005 tras intervenir en un proceso judicial y que se utilizó esta información para atacarla en el mismo, se dio cuenta de que no se había realizado el cambio. En 2005 solicitó de nuevo su cambio de registro por el de "costurera"; esta vez el Jefe de la Policía de Génova, lo autorizó. Sin embargo, en 2007 todavía no aparecía el cambio.

**Controversia:** ¿Es responsable el Estado por la filtración de información cuyo tiempo de registro había concluído?

**Posición Demandante:** La demandante alegó un daño a su derecho a la vida privada debido a que la autoridad no cumplió con el plazo para modificar una información publicada en un registro policiaco, lo que al publicarse provocó afectaciones a su intimidad, contraviniendo el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

**Posición Defensa:** El Gobierno Suizo alegó que la orden del Jefe de la Policía de Génova de 2005 de cambiar su profesión por la de "costurera" se había cumplido, y que lo único que figuraba en los registros de la policía eran antecedentes.

**Resolución:** La Corte consideró procedente la demanda, debido a que el Estado Suizo excedió el plazo establecido en su propia legislación para mantener el registro. Lo cual repercutió en daños a la vida privada de la demandante en situaciones posteriores, tal como lo acreditó. Se condenó al Estado Suizo a pagar en un plazo no mayor a tres meses 15 mil euros por concepto de daño moral.

**Voto Particular:** La votación fue unánime.

**Conclusión.** Exceder los plazos legales para modificar la información personal contenido en un padrón gubernamental es una arbitrariedad, permitir su difusión, ya sea intencionalmente o por negligencia, es una violación al derecho a la vida privada.

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE  
MÉXICO Y UNA DEMOCRACIA  
CONSOLIDADA.

# ANÁLISIS COMPARATIVO.

28

## Caso Murdoch. Reino Unido.

Rupert Murdoch, magnate de los medios de comunicación, cerró el periódico, que tenía 168 años de antigüedad, en julio, luego que quedó claro que los reporteros del tabloide habían intervenido teléfonos celulares y escuchado mensajes del buzón de voz de una adolescente desaparecida, que luego fue encontrada muerta.

Eso desató una tormenta de críticas públicas que sacudió al imperio mediático de Murdoch y puso a temblar a los políticos, la policía y los medios británicos.

Varios ejecutivos de News Corp., propiedad de Murdoch, han renunciado luego del escándalo, incluida la ex directora de News of the World, Rebekah Brooks, y el ex editor del Wall Street Journal, Les Hinton.

Más de una decena de periodistas, muchos de ellos ex empleados de News of the World, han sido arrestados e interrogados sobre el espionaje telefónico, aunque ninguno ha sido acusado formalmente. Decenas de personas, desde celebridades y políticos hasta las familias de las víctimas de crímenes, están demandando a News Corp.

El 23 de noviembre, James Murdoch, hijo de Rupert Murdoch, dimitió como director de las empresas que publican los periódicos The Times, The Sunday Times y The Sun. Con su renuncia, ya no quedan miembros de la familia en los consejos directivos de los periódicos.

La renuncia de James Murdoch es una muestra de que en una democracia consolidada como es el caso del Reino Unido, la invasión a la vida privada no queda impune. Aunque todavía quedan pendientes procesos judiciales, la presión social ha obligado a la familia Murdoch a abandonar los puestos directivos de su empresas para afrontar sus responsabilidades.

# ANÁLISIS COMPARATIVO.

29

## Caso La Jornada vs. Letras Libres. México.

El 23 de noviembre, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia negó el amparo al periódico “La Jornada” en el litigio civil que tenía desde hace siete años en contra de la revista “Letras Libres”, por la publicación del artículo “Cómplices del Terror”, publicado en agosto de 2004 por el entonces subdirector de *Letras Libres*, Fernando Adalberto García Ramírez que el diario consideró como causante de daño moral.

En ese texto, el autor cuestionó a *La Jornada* por haber llegado a un acuerdo de intercambio de información con la publicación nacionalista vasca *Gara*, identificado por él mismo como “el periódico del brazo político de ETA”, el grupo armado que en octubre pasado depuso la lucha armada en su reivindicación de separar al País Vasco de España. El autor calificó el acuerdo como “una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley”.

A propuesta del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Primera Sala, en una decisión mayoritaria, de cuatro votos a uno\* los ministros establecieron que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente al derecho al honor, sobre todo cuando se ejerce por parte de los periodistas.

La posición mayoritaria de la Primera Sala consideró que las opiniones publicadas por *Letras Libres* deben estar enmarcadas en el ejercicio de la libertad de expresión, como una crítica para comentar la línea editorial de *La Jornada*. Se argumentó que si bien el artículo tiene un tono “mordaz”, no rebasa los límites de la libertad de expresión, además de que el diario pudo haber hecho uso de su derecho de réplica para refutar esas opiniones.

Con ello consideraron que los medios de comunicación son entes públicos cuyo derecho al honor es menos resistente que el de la libertad de expresión por la importancia de ésta tiene en la libre circulación de las ideas y juicios de valor inherentes en una sociedad democrática.

**Votación:** (A favor: los ministros Zaldívar, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra: el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia)

## ADVERTENCIA Y REFLEXIÓN FINAL.

30

**Recordemos que la Democracia puede matar a la Democracia, si el Estado, a través de sus instituciones, no protege ni garantiza los derechos fundamentales de sus gobernados.**